

REVISTA DE
INSTITUCIONES
EUROPEAS

VOL. 11

AÑO 1984

NUM. 2

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9

MADRID (España)

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMÚN

por Antonio MARTINEZ PUÑAL (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

En materia de actualización anual debemos destacar que el Consejo adoptó el arancel aduanero común de aplicación a partir del 1 de enero de 1984. El nuevo reglamento contempla una **reducción de los derechos de aduana**. Asimismo, esta nueva edición recoge las modificaciones introducidas durante 1983 por ciertos reglamentos agrarios y algunos nuevos productos en la lista de productos de la CECA, el aumento a 12.000 toneladas del contingente arancelario en franquicia para el ferrosilicio, así como ciertas modificaciones técnicas en la nomenclatura o en las notas.

Por el contrario, dicha modificación no contempla los regímenes arancelarios preferenciales ni las suspensiones temporales autónomas de derechos (1).

El Consejo, el 12 de diciembre, aprobó un reglamento por el que se modificaba el reglamento (CEE) núm. 950/68, relativo al arancel aduanero común (2). Mediante esta modificación, fueron creadas dos nuevas subdivisiones en la subposición 92.11 del AAC, refiriéndose la primera a ciertos **aparatos de reproducción de sonido con el sistema de lectura óptica a través de rayos laser** para los que sería aumentada temporalmente la protección arancelaria a partir del 1 de enero de 1984. Como contrapartida, los derechos de aduana para la otra subposición arancelaria referente a ciertos **magnetoscopios de bobina**, habrían de verse reducidos provisionalmente a partir de la misma fecha.

El 23 de diciembre, la Comisión adoptó un reglamento concerniente a la clasificación aduanera de ciertos tipos de **carnes sazonadas** y modificando asimismo el reglamento CEE núm. 950/68, relativo al arancel aduanero común (3).

Finalmente, hemos de señalar asimismo que la Comisión aprobó los días 13 de octubre, 28 y 29 de noviembre y 12 y 20 de diciembre una serie de reglamentos dirigidos a asegurar la **aplicación uniforme de la nomenclatura** del AAC a ciertos productos (4).

(*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

(1) Vid. *infra*, «Política arancelaria»; Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.39.

(2) JOCE, L 351 de 14-12-1983 y JOCE, L 172 de 22-7-1986.

(3) JOCE, L 366 de 28-12-1983 y JOCE, L 172 de 22-7-1968.

(4) JOCE, L 283 de 15-10-1983; JOCE, L 336 de 1-12-1983 y JOCE, L 111 de 30-4-1975; JOCE, L 341 de 31-12-1974; JOCE, L 352 de 15-2-1983; JOCE, L 358 de 22-12-1983.

Legislación general.

El 28 de octubre, la Comisión adoptó un reglamento estableciendo ciertas disposiciones de aplicación de los artículos 2 y 14 del reglamento del Consejo del 2 de julio de 1979, relativo al **reembolso o la restitución de derechos a la importación o a la exportación**. Mediante este reglamento se pretende terminar con una aplicación dispar de las disposiciones comunitarias, que tenían por efecto originar una serie de disparidades entre los operadores económicos (5).

El Consejo, a su vez, aprobó el 19 de diciembre un reglamento que instituye un régimen de **circulación intracomunitaria de mercancías** expedidas de un Estado miembro, con vistas a una utilización temporal en uno o varios Estados miembros (6).

El nuevo reglamento busca simplificar la circulación de los bienes concernidos y resolver los numerosos problemas que frecuentemente se les plantean a un amplio conjunto de **profesionales (artesanos, ingenieros, periodistas de prensa, radio o televisión, conferenciantes, etc.)** que transportan, según el caso, el material profesional o los instrumentos necesarios para el ejercicio de su actividad. En el futuro, dichos profesionales podrán circular por la Comunidad con su material, mediante la presentación de un carnet expedido gratuitamente y sin garantía por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en los que tengan su residencia.

Simplificación de las formalidades aduaneras.

El Consejo «mercado-interior» llegó, el 25 de noviembre, a un acuerdo sobre la **lista máxima de datos** que podrían exigirse a los Estados miembros en los intercambios intracomunitarios y convino continuar sus trabajos sobre la propuesta de la Comisión respecto a la implantación en los intercambios de un documento único (7) destinado a sustituir a los demás documentos administrativos existentes, de modo que le fuese posible adoptar una decisión antes del 1 de abril de 1984. Sin que ello suponga retrasar la implantación de un **documento único**, acordó asimismo comenzar una acción paralela tendente a orientar un desarrollo coordinado de los procedimientos administrativos informatizados en la Comunidad, de tal guisa que se tornen más fáciles los intercambios en la materia (8).

Por su parte, el Comité Económico y Social aprobó, el 14 de diciembre, la recomendación de la Comisión que invitaba al Consejo a que concluyese, en

(5) JOCE, L 297 de 29-10-1983 y JOCE, L 175 de 12-7-1979.

(6) JOCE, L 2 de 4-1-1984.

(7) JOCE, C 203 de 6-8-1982 y Bol. CE, 6-1982, punto 1.4.1; JOCE, C 71 de 16-3-1983 y Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.20; JOCE, C 209 de 5-8-1983 y JOCE, C 102 de 15-4-1984.

(8) Bol. CE, 11-1983, puntos 2.1.9 y 2.1.36.

nombre de la Comunidad, el **convenio internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras** (9).

Valor en aduana.

Destacaremos en este epígrafe, la adopción por la Comisión, el 9 de noviembre, de un reglamento relativo a la **incidencia de los gravámenes y derechos de licencia sobre el valor en aduana**. En él se definen las condiciones en que se debe efectuar la evaluación en aduana del uso de derechos relacionados con la fabricación de la mercancía importada (especialmente **patentes, dibujos, modelos y conocimientos técnicos secretos en materia de fabricación**) con la venta para la exportación de la mercancía importada (especialmente, **marcas de comercio o de fábrica, modelos registrados**) o con la utilización o la reventa de la mercancía importada (especialmente **derechos de autor, procedimientos de fabricación inseparablemente incorporados en la mercancía importada**). El criterio de base estribaría en que en la medida en que los importes entregados por dichos conceptos están en relación con las mercancías a evaluar y constituyan una condición para la venta de dichas mercancías, los pagos realizados deberán ser añadidos al precio pagado, o por pagar, como base de la evaluación (10).

Habida cuenta de la especificidad de la materia, se previó que las disposiciones previstas deberían ir acompañadas de un **comentario** que podría resultar de particular utilidad para los operadores de comercio y para las administraciones aduaneras. Dicho comentario fue redactado en el ámbito de los trabajos del comité del valor en aduana, disponiéndose su publicación en la Recopilación «valor en aduana» de las Comunidades europeas (11).

Origen de las mercancías.

Recogeremos en este epígrafe, únicamente, la adopción por el Consejo, el 19 de diciembre, a propuesta de la Comisión (12), de un reglamento que viene a modificar el reglamento referente a las **justificaciones del origen de ciertos productos textiles** de los capítulos 51 y 53 a 62 del AAC, importados por la Comunidad, así como a las condiciones según las cuales estas justificaciones pueden ser aceptadas (13). Este reglamento, por el que se vienen a introducir nuevas medidas para reforzar la acción de la Comunidad en materia de **prevención de los fraudes** relativos a la justificación del origen en el sector textil, extiende y precisa el procedimiento; fijado por el reglamento de 11 de junio de 1981 (14) en

(9) Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.28; asimismo nuestra Crónica sobre el Funcionamiento del Mercado Común (Simplificación de las formalidades aduaneras), RIE, 1-1984.

(10) JOCE, L 309 de 10-11-1983.

(11) Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.45.

(12) COM (83) 597.

(13) JOCE, L 360 de 23-12-1983 y JOCE, L 84 de 31-3-1978.

(14) JOCE, L 169 de 26-6-1981.

materia de intercambios informativos al respecto entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión, tiene asimismo como finalidad la creación de un procedimiento mediante el cual la Comisión podrá llevar a cabo **misiones comunitarias de cooperación administrativa y de investigación** en los países terceros con los Estados miembros.

Regímenes aduaneros económicos.

Después de diez años de discusión (15), el Consejo aprobó, el 26 de septiembre, un reglamento referente al régimen que permite la **transformación bajo aduana de las mercancías antes de su puesta en libre práctica** (16).

Este reglamento, a fin de evitar el **desplazamiento de ciertas actividades económicas al exterior**, viene a completar las disposiciones contenidas en el conjunto de reglamentaciones aduaneras comunitarias de carácter económico y permite, bajo control aduanero, transformar en la Comunidad mercancías de países terceros, con la particularidad de que los derechos de aduana a pagar, lo serán no sobre las mercancías, sino sobre los productos derivados de su transformación. Este régimen, sin duda, cuando el importe de los derechos de aduana para un producto transformado sea inferior al de las mercancías de los países terceros, atraerá al territorio comunitario una serie de actividades económicas que en caso de aplicación estricta del arancel común tendería a alejarse hacia países terceros.

Por su parte, la Comisión, el 16 de noviembre, modificó nuevamente su directriz del 7 de junio de 1979, referente a la **fijación a tanto alzado de la tasa de rendimiento para ciertas operaciones de perfeccionamiento activo** (17). A través de esta nueva modificación se introducen tasas de rendimiento a tanto alzado para la transformación de trigo duro en harina de flor y sémolas.

Colacionaremos también aquí la aprobación por el Parlamento europeo, en su primera sesión de octubre, de la propuesta de reglamento del Consejo sobre el **régimen de intercambios «standard»** (18). Dicho régimen permite importar, con exoneración total o parcial del montante de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente, mercancías de reemplazamiento que se substituyen por mercancías comunitarias exportadas bajo este régimen fuera del territorio aduanero de la Comunidad para el restablecimiento, revisión o puesta a punto (19).

Política arancelaria.

En materia de suspensiones, el Consejo, el 4 y 5 de noviembre, adoptó tres reglamentos sobre la **suspensión temporal de los derechos autonómicos del aran-**

(15) JOCE, C 37 de 4-6-1973.

(16) JOCE, L 272 de 5-10-1983.

(17) JOCE, L 334 de 29-11-1983; JOCE, L 156 de 7-6-1982; JOCE, L 170 de 9-7-1970.

(18) JOCE, C 307 de 14-11-1983 y JOCE, C 153 de 11-6-1983.

(19) Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.44.

cel común para una serie de productos destinados a ser utilizados en la **construcción, el mantenimiento y la reparación de aerodinámicos** (20), así como para ciertos **productos industriales** (21) y **agrícolas** (22).

Igualmente, el Consejo, el 19 de diciembre, adoptó dos reglamentos en virtud de los cuales se **suspenden**, total o parcialmente, los **derechos** del AAC para ciertos **productos** de los capítulos 1 a 24 del AAC, **originarios de Malta** y para ciertos **productos agrícolas originarios de Turquía** (23).

Durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, el Consejo adoptó también una serie de reglamentos sobre **apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios** en relación con un conjunto de productos (24).

Por lo que respecta a las **preferencias arancelarias generalizadas**, la Comunidad continuará aplicando durante 1984 en favor de los **países y territorios en vías de desarrollo** un sistema de preferencias arancelarias generalizadas. A tal fin, el Consejo aprobó, el 16 de diciembre, tres reglamentos CEE y una decisión CECA. El primer reglamento lo hace con ciertos **productos industriales**, el segundo con ciertos **productos textiles** y, finalmente, el tercero con ciertos **productos agrícolas**. Por su parte, la decisión establece sus preferencias para ciertos **productos siderometalúrgicos** (25).

Y ya, finalmente, en cuanto a la **vigilancia comunitaria de las importaciones**, señalaremos únicamente que el Consejo a lo largo de los meses de octubre, noviembre y diciembre adoptó varios reglamentos estableciendo unos límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones para los siguientes productos: ciertos **productos textiles originarios de Chipre**, hasta el 31 de diciembre de 1983 (26); ciertos **productos originarios de Yugoslavia** (1984)-(Decisión CECA) (27); ciertos **productos originarios de Malta** (1984) (28); ciertos **productos textiles originarios de Chipre** (1984) (29); ciertos **productos petrolíferos refinados de Turquía** (30); ciertos **productos originarios de Yugoslavia** (31); ciertos **productos petrolíferos refinados en Turquía** (1984) (32).

(20) JOCE, L 314 de 14-11-1983.

(21) JOCE, L 328 de 24-11-1983.

(22) JOCE, L 310 de 11-11-1983.

(23) JOCE, L 366 de 28-12-1983.

(24) JOCE, L 298 de 29-10-1983; JOCE, L 304 de 5-11-1983; JOCE, L 295 de 27-10-1983; JOCE, L 312 de 12-11-1983; JOCE, L 315 de 15-11-1983; JOCE, L 307 de 9-11-1983; JOCE, L 335 de 30-11-1983; JOCE, L 311 de 12-11-1983; JOCE, L 310 de 11-11-1983; JOCE, L 354 de 26-12-1983; JOCE, L 355 de 17-12-1983; JOCE, L 368 de 29-12-1983; JOCE, L 371 de 31-11-1983.

(25) JOCE, L 362 de 24-12-1983.

(26) JOCE, L 275 de 8-10-1983.

(27) JOCE, L 324 de 21-11-1983.

(28) JOCE, L 315 de 15-11-1983.

(29) COM (83) 522 final.

(30) COM (83) 623 final.

(31) JOCE, L 324 de 21-11-1983.

(32) JOCE, L 362 de 24-12-1983.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías.

Subrayaremos en este epígrafe que el Consejo «mercado interior» definió un nuevo enfoque para dos asuntos de trascendental importancia:

— **Normalización de productos:** en la actualidad existen aproximadamente unas 50.000 normas técnicas nacionales que vienen a suponer una traba para los intercambios a nivel comunitario. El nuevo planteamiento en líneas generales estribará básicamente en un examen crítico de las normas existentes que permita la supresión de las que no estén justificadas; el reconocimiento recíproco de los certificados de conformidad cuando las normas nacionales sean análogas; el establecimiento de unas normas comunes para los organismos concedentes de los certificados; y el establecimiento, en ciertos casos, de normas CEE en lugar de normas nacionales.

— **Certificación comunitaria para los productos procedentes de países terceros:** a falta de acuerdo sobre la propuesta de la Comisión en la materia, se estuvo de acuerdo en la reanudación del examen técnico de las propuestas de directriz sobre armonización en suspenso, con el ánimo de adoptar aquéllas que no provoquen dificultades en relación con el aspecto «países terceros» (33).

De entre la amplia labor del Consejo en la materia que estamos analizando, cabe asimismo destacar que el 25 de noviembre modificó por 17.ª vez la directriz de 1964, relativa al **acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana** (34). Esta directriz sería modificada nuevamente el 13 de diciembre, a fin de ampliar, desde el 16 de diciembre de 1983 hasta el 14 de febrero de 1984, la autorización del triabendazol para el tratamiento superficial de los agríos y de los plátanos con objeto de obviar cualquier ruptura de continuidad en las corrientes tradicionales comerciales de los citados productos (35).

Ese mismo día (36), el Consejo modificó por segunda vez (37) su directriz del 18 de noviembre de 1975 (38), relativa a ciertas **leches de conserva parcial o totalmente deshidratadas**, destinadas a la alimentación humana, con vistas, sobre todo, a añadir ciertas denominaciones y a adaptar esta directriz a la del 18 de diciembre de 1978, sobre el etiquetado de los productos alimenticios destinados al consumo humano (39).

(33) JOCE, C 54 de 4-3-1980; Bol. CE, 6-1983, punto 2.1.13 e Id., 5-1983, punto 2.1.13.

(34) JOCE, L 335 de 30-11-1983 y JOCE, L 12 de 27-1-1964.

(35) JOCE, L 357 de 21-12-1983.

(36) Id.

(37) JOCE, L 206 de 27-7-1978.

(38) JOCE, L 24 de 30-1-1976.

(39) JOCE, L 33 de 8-2-1979.

Por lo que respecta a la Comisión, subrayaremos que el 28 de octubre transmitió al Consejo una propuesta de directriz sobre los **solventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y sus ingredientes**. Esta propuesta recoge una lista de solventes cuyo empleo puede ser autorizado, siendo divididos en dos categorías: los que tras estudio de toxicidad no parecen representar riesgo para la salud y los que, según el comité científico de la alimentación humana, deben ser probados antes de ser admitidos plenamente (40).

A modo de epílogo, remataremos este epígrafe señalando que el Parlamento europeo aprobó, el 15 de octubre, sendos dictámenes (41) sobre dos propuestas de directriz. La primera, se refiere a los dispositivos de tipo **arco montado** en la parte posterior, marco o cabina, para la protección en caso de vuelque de los **tractores agrícolas o forestales** con ruedas de vía estrecha (42). A su vez, la segunda, se refiere a las **tomas de fuerza** y a su protección de los **tractores agrícolas y forestales** con ruedas (43).

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

Destacaremos aquí, únicamente, la emisión por el Parlamento europeo de un dictamen, con fecha 16 de septiembre, sobre una directriz para la **coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas concernientes a ciertas actividades del campo farmacéutico**, una directriz para el **reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en farmacia** y comportando medidas destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento para ciertas actividades en el campo de la farmacia, así como sobre un proyecto de decisión del Consejo proponiendo la creación de un **comité consultivo para la formación de los farmacéuticos**. El Parlamento solicitó a la Comisión que aportara a dichas propuestas las modificaciones necesarias, al objeto de no permitir a los Estados miembros la no aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de diplomas a los farmacéuticos deseosos de abrir una nueva farmacia o de comprar oficinas abiertas al público desde hace menos de dos años (47).

Cabe asimismo recoger en este epígrafe que el Parlamento europeo, el 16 de diciembre, emitió un dictamen favorable a una comunicación de la Comisión referente a las **«primeras orientaciones para una política comunitaria de turismo»**, así como sobre un proyecto de resolución del Consejo sobre la materia (45).

(40) JOCE, C 312 de 17-11-1983 y COM (83) 626 final.

(41) JOCE, C 307 de 14-11-1983.

(42) JOCE, C 123 de 9-5-1983 y Bol. CE, 4-1983, punto 2.1.11.

(43) JOCE, C 164 de 23-6-1983 y Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.24.

(44) JOCE, C 277 de 17-10-1983.

(45) JOCE, C 10 de 16-1-1984, Bol. CE, 6-1982, punto 1.4.1 y Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.8.

Problemas industriales.

En el capítulo de medidas anticrisis, la Comisión, cuya finalidad fundamental en el sector continúa siendo hacer fructificar las medidas de reestructuración, hubo de establecer, en el mes de noviembre, una serie de medidas complementarias para un mejor **control de los intercambios internos y externos**, así como la introducción de un sistema de **precios mínimos para los productos planos y perfiles pesados** que hayan sufrido una caída importante en los precios. De no haber una rápida intervención, la falta de rentabilidad de las empresas corría el riesgo de cuestionar el plan de saneamiento del sector hasta 1985.

El **dispositivo anticrisis** dirigido a un equilibrio forzado entre la oferta y la demanda por medio de cuotas de producción habrá de verse reforzado con el respeto de los precios mínimos. La sanción de toda transacción por debajo de todos estos precios, así como la instauración de una garantía tanto en el caso de subcuotas como de superproducción, debería a su vez permitir acelerar los procedimientos de cobro de las sanciones, teniendo en consecuencia un efecto disuasorio.

A **nivel externo**, la Comisión propuso una **gestión más rigurosa de los acuerdos y un mayor control de los productos de segunda calidad**, informando, además, a los países terceros del establecimiento de los precios mínimos y de las obligaciones que de ello se deriven (46).

Con todo, la **crisis de ventas** que continúa sufriendo la **siderurgia comunitaria** como consecuencia de la coyuntura económica y mundial, así como las medidas de reestructuración acompañadas de cese o reducción de actividad en numerosos establecimientos, tuvieron su consecuencia en el volumen de empleo habido en octubre de 1983. Con respecto al mismo mes de 1982, la siderurgia perdió en la Comunidad 33.000 puestos de trabajo, lo que es tanto como el 6,5 % de la población laboral de 1982, resultando para los diez primeros meses de 1983 una pérdida de 25.700 puestos (47).

Por lo que afecta al acero, la Comisión el 30 de noviembre aprobó en primera lectura el programa previsto para el acero durante el primer trimestre 1984. A esa altura, podía afirmarse que la demanda de acero apenas se beneficiaría de la mejora esperada en el clima económico al no observarse aumentos sustanciales de la tasa de inversión y habida cuenta del debilitamiento de las industrias consumidoras de acero. La demanda de acero debería, pues, permanecer relativamente estable con ligeras modificaciones en los productos en función de las necesidades específicas de los mercados, estimándose la producción en 26 millones de toneladas para el cuarto trimestre. Los estudios realizados mostraban que para el primer trimestre de 1984 la producción sólo debería alcanzar los 27 millones (48).

[46] Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.17.

[47] Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.20.

[48] Id.

Para terminar este epígrafe, daremos una sucinta visión de lo ocurrido en el sector de la **construcción naval**. El quinto informe sobre la industria de la construcción naval (situación a principios de 1983), transmitido por la Comisión al Consejo el 15 de septiembre (49), expone el endurecimiento de la crisis del sector durante los últimos meses, no vislumbrándose ninguna mejora a corto plazo.

La degradación de la situación obedecería a motivos coyunturales ligados a la persistencia de la depresión económica y al crecimiento del excedente de la flota. Otra de las dificultades estribaría en el rápido avance de ciertos países terceros en mercado que a pesar de la depresión aumentan su oferta productiva de forma sensible. Los costes de mano de obra muy reducidos les permiten competir con unos precios muy bajos, en detrimento de los astilleros navales comunitarios que nuevamente estarían perdiendo mercados.

La deteriorización de la situación de los astilleros comunitarios se vería de tal modo reflejada en los planes de carga y en la situación de empleo que numerosas empresas están amenazadas por una ruptura de las actividades a corto plazo, con el consiguiente agravamiento del mercado laboral. La industria comunitaria deberá, pues, prorrogar y acentuar sus esfuerzos para adaptarse al mercado, poniendo en práctica una serie de acciones de mejora de competitividad. Paralelamente, deberán proseguirse los esfuerzos en el plano exterior a fin de que los países no europeos corresponsables de la evolución de la situación asuman una parte equitativa del peso de la crisis. Habiéndose comprometido en tal sentido el Japón, no obstante, con ocasión de unas consultas celebradas a finales de noviembre de 1983 en el marco de la cooperación internacional establecida para este sector bajo el patrocinio de la OCDE, hubo de invitársele a tomar una actitud más acorde con sus compromisos. La Comunidad podría verse obligada a invitar también a otros países a que controlen su producción en el mercado a fin de posibilitar una vuelta al equilibrio (50).

Entorno jurídico de las empresas.

El Parlamento europeo emitió un dictamen, el 12 de octubre, sobre una primera directriz aproximando las **legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas y un reglamento sobre la marca comunitaria** (51), señalando que, a pesar de constituir un medio indispensable para reducir las trabas a los intercambios, el acercamiento de las legislaciones sobre marcas no es suficiente para eliminar los obstáculos a la circulación entre los Estados miembros. Sólo con la creación de una marca válida para todo el territorio comunitario, advierte el Parlamento, la cual debería existir paralelamente con las legislaciones nacionales, se podría conseguir el objetivo de un verdadero mercado común de bienes y servicios de marca.

(49) COM (83) 482 final.

(50) Bol. CE, 9-1983, punto 2.1.21 y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.20.

(51) JOCE, C 307 de 14-11-1983, JOCE, C 351 de 31-12-1980 y Bol. CE, 11-1980, puntos 1.5.1 a 1.5.4.

Subrayaremos asimismo que la Comisión decidió el 30 de noviembre no acceder a la solicitud de Grecia de gozar de medidas transitorias tendentes a adherirse a los **convenios de Luxemburgo** (patente comunitaria) y de **Munich** (patente europea) (52).

Pequeñas y medianas empresas.

En el marco del **Año europeos de la pequeña y mediana empresa y del artesanado**, a lo largo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se desarrollaron las siguientes actividades: en septiembre se organizaron dos coloquios. El primero se celebró en Sofía Antipolis y en Niza, los días 2 y 3, estando dedicado a la financiación de las PME y del artesanado, mientras que el segundo que se celebró en Galway, el 29 y 30, tuvo por objeto el estudio de «la estrategia comercial en la CEE-problemas y soluciones: mejorar el clima para las pequeñas empresas en las regiones periféricas de Europa»; en octubre se celebraron tres conferencias con participación de los representantes de todos los Estados miembros: en Atenas, el 6 y 7 en relación con las perspectivas abiertas a la PME por el desarrollo de la subcontratación. En Luxemburgo, del 10 al 12, sobre los problemas de formación profesional que experimentan las PME, y en Copenhague, el día 28, sobre la cuestión de las nuevas tecnologías y de las PME; en noviembre hubo cuatro coloquios comunitarios. El primero se celebró el 3 y el 4 en Munich sobre las patentes en Europa, el 9 y el 10 en Tilburg sobre las PME y su entorno, el 17 y 18 en Edimburgo sobre las relaciones de las PME con las grandes empresas y el 20 en Bruselas sobre la financiación de las PME; finalmente, durante los días 8 y 9 de diciembre, se celebró en Estrasburgo la conferencia que dio por clausurado el Año europeo de la pequeña y mediana empresa y del artesanado. Al hacer balance de las conclusiones habidas en las actividades llevadas a cabo durante el año, los 300 participantes adoptaron un programa de acción en favor de las PME en los siguientes aspectos:

— **Creación y desarrollo de la PME** (promoción financiera, promoción de la innovación y de nuevas tecnologías; formación de jefes de empresa y de trabajadores; entorno administrativo, información, asesoramiento y asistencia).

— **Apertura de la Comunidad a las PME** (mercado comunitario, entorno jurídico, económico, social y fiscal; regiones periféricas).

— **Apertura de las PME al mundo** (53).

Por lo que respecta al comercio y distribución, diremos sólo que el Parlamento europeo, el 16 de septiembre, adoptó una resolución sobre el **estatuto de los comercios no sedentarios o ambulantes**. La resolución hace hincapié en la necesidad de garantizar a estos comerciantes una verdadera libertad de circulación exenta de molestias y de discriminaciones. En la parte final de la resolución.

(52) Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.14.

(53) Bol. CE, 1-1983, punto 2.1.11; Bol. CE, 9-1983, punto 2.1.13; Bol. CE, 10-1983, punto 2.1.20; Bol. CE, 11-1983, punto 2.1.15; Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.11.

el Parlamento reconoce el desarrollo de ciertas formas modernas de venta a domicilio y pide que la protección efectiva del consumidor sea asegurada por un período de reflexión y un derecho de revocación. A tal efecto, el Parlamento demandaba que el Consejo adoptase sin tardar la proposición de una directriz relativa a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de establecimientos comerciales (54).

COMPETENCIA: General.

El 26 de octubre, la Comisión anunció la aprobación de un proyecto de reglamento de **exención** por categorías para los **acuerdos de cooperación en materia de investigación y desarrollo**. El proyecto, después de una primera consulta con los Estados miembros, se preveía fuese publicado en el **Diario Oficial** a principios de 1984, con el objeto de que los interesados pudieran presentar sus observaciones.

Con el fin de prevenir el riesgo que en el terreno de la competencia comportan algunas clases de acuerdos —lo que hace inoperable el progreso técnico en lugar de facilitarlo—, la Comisión estipuló que aquellos acuerdos en los que participen al menos dos de las tres empresas más grandes del sector en cuestión o en los que se extienda a la producción la cooperación entre grandes empresas con una cifra acumulada de negocios superior a los 500 millones de ECU, deben serle notificados para proceder a un examen individual urgente. Si en el plazo de seis meses, la Comisión no efectúa las manifestaciones pertinentes el acuerdo se considerará apto para la exención. Dicho plazo se reduce a tres meses para los acuerdos relativos a proyectos de interés común europeo (55).

Asimismo, la Comisión publicó el 2 de noviembre en el **Diario Oficial** una comunicación a los medios interesados con el fin de reducir los plazos, de forma que introduce la posibilidad de autorizar ciertos acuerdos por medio de «**cartas provisionales**». Estas cartas emanadas de la Dirección General de la concurrencia de la Comisión serían susceptibles de responder al papel de la **notificación de «exención de la prohibición de ententes»** contemplada en el artículo 85, apartado 3 del Tratado CEE. A fin de reforzar el valor declaratorio de tales cartas, y sin exclusión *a priori* del fin del procedimiento mediante una decisión formal, la Comisión publicará el contenido esencial del acuerdo en cuestión para dar a los terceros interesados ocasión de hacer conocer sus observaciones. La Comisión, no obstante, advierte que dichas cartas no tienen el valor de decisión y, por lo tanto, no son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas (56).

Por su parte, el Parlamento europeo emitiría un dictamen, el 24 de octubre, sobre la propuesta revisada de reglamento del Consejo relativa al **control de las concentraciones de empresas**, recomendando la introducción de nuevos criterios

(54) JOCE, C 277 de 17-10-1983.

(55) JOCE, L 376 de 31-12-1982, Bol. CE, 12-1982, punto 2.1.34 y Bol. CE, 10 1983, punto 2.1.44.

(56) JOCE, C 295 de 2-11-1983.

de control y la atribución a la Comisión de una competencia exclusiva para ocuparse de los casos a examinar. Propuso asimismo la toma en consideración de la competencia no sólo como fenómeno comunitario sino también como fenómeno mundial (57).

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

En materia de **Alianzas horizontales prohibidas**, la Comisión adoptó el 17 de octubre una decisión con base en el artículo 85, apartado 1 del Tratado CEE, sobre los acuerdos y prácticas concertadas en los que participan la mayor parte de los **fabricantes europeos de cilindros de fundición o acero**. La decisión fue remitida a veinticinco sociedades y a dos asociaciones, a las cuales —excepto a una de las asociaciones— les fueron impuestas sanciones por un importe global de 1,25 millones de ECU, los cuales fueron distribuidos entre las partes afectadas en función de su volumen de negocios y de su participación en los beneficios.

Estos cilindros, que son productos cubiertos por el Tratado CEE (no GECA), son comprados y utilizados principalmente por los productores de acero en sus trenes de laminado. Las partes, entre 1968 y 1980, practicaron un sistema previo de consulta mutua sobre los precios que debían ofrecer en sus mercados internos respectivos. Asimismo, también se pusieron de acuerdo en los aumentos generales de precios y en un sistema temporal de atribución de los pedidos, siendo, además, estas prácticas restrictivas a nivel internacional completadas por un acuerdo de distribución del mercado «nacional» que cubría los mercados franceses y del Sarre.

Estas prácticas eran contrarias a uno de los principales objetivos del Tratado CEE, como es el de la creación de un mercado único, al interferir en el funcionamiento de los precios, restringiendo los acuerdos entre Estados y llevando a cabo un reparto del mercado (58).

Por lo que respecta a la **distribución**, la Comisión tuvo que intervenir en dos ocasiones con motivo de **restricciones a la importación paralela de medicamentos**. El primer caso se refería al **Euglocon**, un producto utilizado contra la diabetes que es fabricado y distribuido en común en Alemania por los laboratorios alemanes Hoechst y Boehringer-Mannheim (BM). Este producto, vendido en dicho país bajo la fórmula de Euglocon 5 g. hasta 1982, a continuación fue comercializado bajo una fórmula mejorada pero de eficacia equivalente conocida como Euglocon N, continuándose distribuyendo en el extranjero el Euglocon 5 por no haber sido terminados los procedimientos nacionales de registro.

Las firmas anunciaron conjuntamente que Euglocon 5 sería retirado del mercado en Alemania y sustituido en este país por Euglocon N. El comunicado no mencionaba que Euglocon 5 se seguiría fabricando para su distribución en el extranjero. De esta forma, podían modificar en beneficio de Euglocon N el hábito

(57) JOCE, C 322 de 28-11-1983, JOCE, C 36 de 12-2-1982 y Bol. CE, 12-1981, punto 2.1.31.

(58) JOCE, L 137 de 15-11-1983.

de los médicos alemanes de recetar Euglocon 5 y restringir así las ventas de este producto que desde hacía algún tiempo venía siendo importado legalmente de otros Estados miembros por la Sociedad Eurim Pharm a un precio inferior en un 15 % al propuesto por Hoechst y BM. La Comisión, considerando que había una eventual infracción en las normas de competencia del Tratado CEE, inició una encuesta, lo que condujo a Hoechst y BM a precisar en una circular enviada a los médicos alemanes que debido a sus virtudes terapéuticas Euglocon N sería en adelante el único que se comercializaría en Alemania, aunque Euglocon 5 siguiese siendo vendido en el extranjero y el Euglocon 5 pudiese igualmente ser recetado igualmente por los médicos, así como vendido por los farmacéuticos en Alemania (59).

El segundo caso, por su parte, se refería a **restricciones a la importación paralela a nivel de comercialización en las farmacias**. Había surgido toda una serie de incertidumbres respecto al reembolso a través de las cajas de seguridad de los medicamentos importados, por lo cual varias asociaciones de farmacias de los Länder recomendaron mediante circular a sus miembros que mostraran una cierta reserva y prudencia en relación con los productos importados. Esta recomendación valía para Euglocon 5 y otros productos legalmente importados de otros Estados miembros.

Según la Comisión, esta recomendación de una asociación de empresas podía considerarse como un perjuicio para la comercialización de un producto importado y, en consecuencia, incompatible con el artículo 85, apartado 1 del Tratado CEE. Las asociaciones de farmacéuticos y su unión federal (ABDA) redactaron a continuación una circular subrayando expresamente que los medicamentos propuestos por los importadores pueden ser distribuidos y receptados sin ninguna restricción, así como suministrados por las farmacias de Alemania.

Los precios inferiores practicados podrían, por lo tanto, repercutir en el consumidor y en los organismos competentes del seguro de enfermedad (60).

Ayudas del Estado.

En este epígrafe distinguiremos, como es habitual, las **ayudas** concedidas con **carácter general**, las concedidas con **carácter regional**, y, por último, las que tienen por destinatarios a ciertos **sectores económicos**.

Destacaremos entre las **primeras**, que la Comisión decidió, el 21 de diciembre, cerrar el procedimiento del artículo 93, apartado 2 del Tratado CEE que había iniciado el 27 de julio respecto a un proyecto notificado por el gobierno británico de ayuda a la promoción de la explotación comercial de productos y procedimientos derivados de nuevas tecnologías. La Comisión estimaba que como consecuencia de una falta de especificidad de los tipos de tecnología previstos y del examen de actividad de las empresas beneficiarias, la ayuda corría el riesgo de constituir una ayuda general a las inversiones y falsear la competencia.

(59) Bol. CE, 9-1983, punto 2.1.32.

(60) Id.

En el marco del procedimiento, el gobierno británico precisó los tipos de tecnología considerados y señaló que la ayuda se concedería únicamente a las firmas con nuevos procedimientos —y no para la compra de éstos con fines comerciales— que empleen a menos de 500 personas, siendo destinada en principio para las empresas que emplee menos de 200 personas. Cuando la ayuda supere las 100.000 UKL y se destine a empresas con un efectivo de más de 200 personas, se deberá notificar previamente a la Comisión. A la vista de estos compromisos, la Comisión autorizó la entrada en vigor de este régimen (61).

En cuanto a las ayudas de **carácter regional**, ha de señalarse que la Comisión en su decisión de 22 de julio de 1982, sobre delimitación de zonas de ayuda en Dinamarca, aceptó la concesión de ayudas regionales en favor de las municipalidades de la Isla de Lolland (en el condado de Storston), solamente hasta el 31 de diciembre de 1983. Sin embargo, se comprometió a reconsiderar, llegado el caso, esta posición a tenor de la evolución de la situación socioeconómica en la Isla de Lolland y, más concretamente, de la situación del empleo en el astillero naval de Nakskov. A tal fin, solicitó que Dinamarca le remitiese un informe anual.

Con base en el análisis de este informe y de informaciones complementarias proporcionadas con posterioridad por las autoridades danesas, se pudo observar que la situación en la Isla Lolland era globalmente la misma que la existente el día de la decisión de julio de 1982. A principios de 1983, sin embargo, los temores sobre la situación del astillero naval de Nakskov —el principal centro de empleo de Lolland— se materializaron en un brusco aumento del paro en la parte occidental de la isla. En consecuencia, la Comisión aceptó una prórroga de las ayudas regionales en dicha isla hasta el 31 de diciembre de 1986, pudiendo ser revisada esta decisión en el caso de que la situación mejorara antes de esa fecha. Con el fin de realizar las pertinentes valoraciones, Dinamarca habrá de enviar anualmente un informe a la Comisión (62).

En el apartado de **ayudas sectoriales**, procede recoger por vía de síntesis que en septiembre de 1983 la Comisión aplicó el procedimiento previsto en el artículo 92, apartado 2 del Tratado CEE, en relación con un proyecto del gobierno holandés de conceder una ayuda a determinados sectores de su industria textil y de la confección.

Tras las observaciones realizadas por la Comisión a lo largo del procedimiento, el gobierno holandés modificó el programa de ayuda previsto. En efecto, la ayuda prevista en las dos regiones marco sólo se concederá si la contribución del sector privado representa como mínimo el 50 % del coste total de la inversión en lugar del 25 % propuesto inicialmente. Asimismo, la puesta en práctica de este programa implicará una reducción de las capacidades de producción en todo el sector y los diversos subsectores sensibles mientras no existan otras ayudas —alternativas o acumuladas— en favor de la industria textil de la confección. Finalmente, los subsectores hilados de algodón, hilados cardados, medias, así como la pro-

(61) Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.49 y Bol. CE, 7/8-1983, punto 2.1.40; asimismo nuestra Crónica sobre el funcionamiento del Mercado Común (Ayudas del Estado), RIE, 1-1984.

(62) Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.50; JOCE, L 200 de 14-10-1982 y Bol. CE, 7/8-1982, punt 2.1.39.

ducción de fibras e hilados sintéticos quedan excluidos del programa, mientras que los proyectos de ayuda en favor de empresas que ocupan a más de 150 personas en los subsectores del hilado de algodón, «prêt-a-porter» masculino, camisones y pijamas de tejido, sostenes, terciopelos y panas, serán objeto de una notificación previa a la Comisión. Igualmente, todos los proyectos de ayuda de cualquier tipo en favor de los fabricantes de alfombras serán objeto de notificación previa si la firma emplea a menos de 150 personas (63).

Terminaremos este epígrafe subrayando que la Comisión ha decidido **reforzar su control sobre las ayudas de Estado** y establecer una serie de sanciones en caso de ayudas concedidas ilegalmente. A ello se llegó después de constatar que los casos de no notificación, de notificación tardía o concesión de las ayudas antes de que la decisión final de la Comisión sea tomada se producen cada vez con más frecuencia. Además, los casos de no respeto de la decisión de la Comisión requieren la supresión de un régimen de ayuda considerado como incompatible con la normativa comunitaria. Sólo así podrá atajarse su multiplicación incesante.

A fin de poner término a tales hechos, la Comisión decidió poner en práctica todos los medios puestos a su disposición para que los Estados miembros cumplan con sus obligaciones en la materia. Basándose en la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1983, la Comisión en el futuro exigirá la recuperación de las ayudas ilegales a los beneficiarios y encargará a los Estados miembros que procedan a su recuperación.

En el sector agrario, la Comisión, en caso de ayudas concedidas de forma ilegal, se negará a entregar los anticipos del FEOGA, o bien deducirá de los créditos por acordar a los Estados miembros los montos correspondientes a aquellas medidas nacionales ilegales que afecten las medidas comunitarias.

Asimismo, una vez haya tenido conocimiento de una situación ilegal o susceptible de serlo, la Comisión publicará en el **Diario Oficial** una advertencia específica al objeto de poner en guardia a los beneficiarios potenciales de la ayuda contra la precariedad de la misma. La Comisión, finalmente, comunicará su decisión a los Estados miembros, siendo igualmente publicada en el **Diario Oficial** (64).

Monopolios nacionales con carácter comercial.

Como consecuencia de la ley italiana núm. 198 del 23 de mayo de 1983, que modificó la legislación existente respecto a la organización de los **monopolios de tabacos manufacturados y de fósforos**, de acuerdo con el artículo 37 del Tratado CEE, el gobierno italiano promulgó el 26 de julio un decreto sobre la importación y comercialización al por mayor de tabacos manufacturados de otros Estados miembros de la Comunidad (65).

(63) Bol. CE, 9-1983, punto 2.1.34, y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.51.

(64) TJCE, 12 de julio de 1983 (Comisión/República Federal de Alemania, 70/72) y Bol. CE, 9-1983, punto 2.1.33.

(65) Bol. CE, 5-1983, punto 2.1.51, *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, n.º 224 del 17-8-1983.

Este decreto igualmente integra y precisa las disposiciones del decreto de 3 de julio de 1982 (66), al tener en cuenta el nuevo régimen, establecido por la ley de 23 de mayo, en relación con la percepción del impuesto sobre el tabaco manufacturado procedente de otros Estados miembros.

Empresas públicas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

El Consejo adoptó, el 30 de diciembre, la segunda directriz concerniente a la **aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al seguro de responsabilidad civil** resultante de la circulación de vehículos automóviles.

En dicha directriz se estipula que cada Estado cree o reconozca un organismo que tenga como misión reparar, al menos en los límites del seguro obligatorio, los daños materiales o corporales causados por un vehículo no identificado o por el cual no ha sido satisfecho el seguro obligatorio (67).

Fiscalidad.

Destacaremos en este epígrafe, la aprobación por el Consejo de la decimoquinta directriz, de 19 de diciembre de 1983, en materia de **armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-Informe sobre el plazo para la puesta en aplicación del sistema común de impuesto sobre el valor añadido por la República helénica.**

La directriz autoriza a Grecia a prorrogar hasta el 1 de enero de 1986, el plazo fijado por el Acta de adhesión para la introducción del sistema comunitario IVA de 1 de enero de 1984. La necesidad de esta prórroga se fundamenta en las dificultades de tipo técnico con que se encuentra Grecia para realizar la reforma fiscal que conlleva la introducción del impuesto sobre el valor añadido (68).

(66) Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, núm. 42 del 12-2-1983.

(67) JOCE, L 8 de 11-1-1984.

(68) JOCE, L 360 de 23-12-1983.